



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00135/2022

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

Correo electrónico:

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000280

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000144 /2021 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES SAU

Abogado: MIGUEL GARCIA TURRIÓN

Procurador D./Dª: PURIFICACION RODRIGUEZ GONZALEZ

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

SENTENCIA N° 135/2022

En Vigo, a once de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 144/2021, a instancia de la mercantil "R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES S.A.U.", representada por la Procuradora Sra. Rodríguez González bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Garcña Turrión, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos y defendido por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con el siguiente objeto:

Acuerdo dictado el 20 de enero de 2021 por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, por el que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la ahora demandante en relación con la liquidación relativa a la "Tasa por la ocupación del subsuelo con entubados para redes de telecomunicaciones y otras infraestructuras para estos servicios", correspondiente al ejercicio de 2019, resultando un importe a ingresar de 665.753,32 euros.

También se impugna de forma indirecta la Ordenanza reguladora de la indicada tasa.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba citada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los trámites del recurso ordinario.

Recabado el expediente administrativo, se formalizó el escrito de demanda, que finalizaba suplicando se dictase sentencia por la que se anule la resolución impugnada y la liquidación que ésta confirma.

Por parte de la representación del Concello se contestó en forma de oposición, instando la desestimación de las pretensiones de la actora.

Una vez fijada la cuantía del pleito en indeterminada, se recibió a prueba, practicándose prueba documental, tras lo cual se presentaron los escritos de conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De la normativa europea*

Para analizar si la liquidación practicada a la empresa ahora recurrente, tanto en su calidad de operadora de la red de telefonía fija en el término municipal de Vigo, como en relación al método de cuantificación manejado para alcanzar su resultado, hemos de partir del contenido de los entonces vigentes artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización).

- Artículo 12. Tasas administrativas

1. Las tasas administrativas que se impongan a las empresas que presten un servicio o suministren una red al amparo de la autorización general o a quienes se haya otorgado un derecho de uso:

a) cubrirán en total solamente los gastos administrativos que ocasionen la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, de los derechos de uso y de las obligaciones específicas a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6, pudiendo quedar incluidos gastos de cooperación internacional, armonización y normalización, análisis de mercado, respeto de las normas y otros controles de mercado, así como el trabajo de regulación relativo a la preparación y puesta en práctica de derecho derivado y de decisiones administrativas, como pueden ser decisiones sobre el acceso y la interconexión; y



b) se impondrán a las empresas de una manera objetiva, transparente y proporcional, que minimice los costes administrativos adicionales y las cargas que se deriven de ellos.

2. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación impongan tasas administrativas, publicarán un resumen anual de sus gastos administrativos y del importe total de las tasas recaudadas. A la vista de la diferencia entre la suma total de las tasas y los gastos administrativos, deberán introducirse los reajustes adecuados.

- Artículo 13. Cánones por derechos de uso y derechos de instalar recursos.

Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Los Estados miembros garantizarán que estos cánones no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco)".

Conforme a este precepto, los hechos u objetos susceptibles de canon son tres: el uso de radiofrecuencias, la asignación de números y el reconocimiento de derechos de ocupación de la propiedad pública o privada.

También procede aclarar que los términos «recursos» e «instalación», empleados en este artículo 13 de la Directiva autorización, «se refieren, respectivamente, a las infraestructuras físicas que permiten el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a su colocación física en la propiedad pública o privada de que se trate (STJUE de 17 de diciembre de 2015).

SEGUNDO. - *De la normativa interna*

La primera norma interna a atender es el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará así: cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la



generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Y finaliza este apartado con la siguiente previsión: "Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales."

Por su parte, la Ordenanza fiscal número 30 del Concello de Vigo (reguladora de las tasas por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local), que viene a ser una traslación al ámbito municipal de lo dispuesto en la norma estatal, disponía, en el texto vigente en la época en que se realizó la liquidación objeto de autos:

-Art. 1.1, sobre hecho imponible: a) (...) así como conducciones de energía eléctrica, gas, fibra óptica y restantes servicios o suministros, y cualesquiera otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas en el suelo o vuelo del dominio público local.

i) Cajas de distribución y de registro en el subsuelo, tendidos, entubados, galerías para conducción de energía eléctrica, agua, gas, fibra óptica o cualquiera otro servicio y otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas en el subsuelo del dominio público local.

j) Cualquiera otro aprovechamiento especial del dominio público titularidad de este Concello.



-Art. 2: Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la LGT que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local.

-Art. 4.5: Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción ninguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Cuando el aprovechamiento afecte al resto del dominio público municipal, se aplicará, según la clase del mismo, la tarifa de las antes establecidas, con carácter general, que corresponda. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este epígrafe 5, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las que se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. No obstante lo anterior, las empresas del sector de telecomunicaciones sólo tributarán mediante este régimen de cuantificación si son titulares de las redes. A los efectos de lo dispuesto en este epígrafe, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa (...)

Las tasas reguladas en este epígrafe 5 son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este epígrafe deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23.1.b) del TRLHL, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.



Pero, además, para ese ejercicio de 2019, se aprobó la modificación de dicha Ordenanza Fiscal nº 30, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vigo de 30.10.2018 (BOP de 29.11.2018), con efectos a partir del 1 de enero siguiente, par añadir a su art. 4, relativo a las cuotas, apartado 4 (Tarifas), un nuevo epígrafe I.4, en el que se fija la tasa por ocupación del subsuelo con entubados para redes de telecomunicaciones y otras infraestructuras para estos servicios. Esta última se fija con arreglo a determinadas tarifas por metro lineal o fracción durante el año o fracción, en función de las seis categorías fiscales de calles, a saber: 17,47 euros (categoría 1ª), 10,71 euros (categoría 2ª), 7,91 euros (categoría 3ª), 0,21 euros (categoría 4ª), 0,20 euros (categoría 5ª) y 0,17 euros (categoría 6ª). Con la finalidad de ponderar positivamente el despliegue en las zonas menos pobladas, que corresponden a las categorías fiscales 4ª, 5ª y 6ª, se establecen para cada sujeto pasivo una reducción de la cuota tributaria resultante de la aplicación de las anteriores tarifas: un 5% si tienen desplegado en dichas categorías de calles entre el 35 y el 39,99 por 100 de la longitud total de sus redes en el municipio, un 10% si el porcentaje es entre el 40 y el 44,99 por 100, un 20% si se sitúa entre el 45 y el 49,99 por 100, un 30% si la proporción discurre entre el 50 y el 55 por 100 y, finalmente, un 40% si lo es de más del 55 por 100.

TERCERO. - *De la liquidación practicada*

Mediante resolución del Concelleiro de Orzamentos e Facenda, del Concello de Vigo, se 29 de agosto de 2019 se aprobó la liquidación en concepto de "Tasa por ocupación del subsuelo con entubados para redes de telecomunicaciones y otras infraestructuras para estos servicios, a nombre de la empresa ahora demandante, por importe (cuota tributaria) de 796.410,43 euros, respecto del ejercicio de 2019, por ocupación del dominio público local con 186.276 metros lineales.

Dado que la empresa ya había abonado 130.657,11 euros, resultante de aplicar la tasa del 1,5% prevista en el art. 24.1.c) del TRLHL y 4.5 de la Ordenanza Fiscal, esa cantidad se restó para obtener un resto a ingresar de 665.753,32 euros.

El recurso de reposición interpuesto contra esta liquidación, así como la ulterior reclamación económico-administrativa, corrieron suerte desestimatoria.

El primer motivo de impugnación contenido en la demanda incide en la prohibición legal de gravar a las empresas prestadoras de servicios de telefonía fija por el método general del art. 24.1.a) del TRLHL, debiendo serlo por la letra c), de ahí que considere que modificación operada en la Ordenanza es contraria a la indicada Ley, además de a los arts. 31 y 133.1 de la Constitución.

Adicionalmente, discrepa de los parámetros utilizados por el Concello de Vigo a la hora de conformar la base



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

imponible: valor de mercado del aprovechamiento y tarifas por metro lineal de redes.

En tercer término, denuncia la infracción de los principios de transparencia y proporcionalidad, impuestos por la Directiva autorización.

Finalmente, aduce la improcedencia de la doble imposición generada por la modificación de la Ordenanza, al introducir una tasa distinta de la ya regulada en su art. 4.5.

CUARTO. - *Del precedente judicial*

Recientemente, como ponen de relieve ambos litigantes, la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia se ha pronunciado sobre un supuesto análogo al aquí tratado, si bien en recurso directo interpuesto por otra empresa de telefonía fija, terminando en la sentencia de 23 de junio de 2021 por anular el epígrafe I.4, del apartado 4, del artículo 4 de la mentada Ordenanza Fiscal n. 30 por ser contrario a Derecho, en cuanto aplica el método de cuantificación de la tasa previsto en el **artículo 24.1.a) TRLRHL** a empresas titulares de infraestructuras y red de telecomunicaciones que las utilizan para la prestación de servicios de telefonía fija y acceso a internet.

Es verdad que, frente a esa resolución, el Concello de Vigo ha preparado recurso de casación (cuya admisión a trámite por el Tribunal Supremo aún no consta), de modo que no ha alcanzado firmeza.

No obstante, por coherencia y en aras a la seguridad jurídica, ya que en este pleito se impugna indirectamente esa misma modificación, hace al caso transcribir algunos de los razonamientos que condujeron a la Sala a declarar contraria al ordenamiento jurídico la modificación operada para el ejercicio 2019 de la Ordenanza Fiscal:

"Esta modificación pretende paliar la elusión articulada por las empresas de telefonía móvil, sujetas a la OF n. 35 -«tasa de telefonía móvil», que crearon filiales para desplegar redes de telecomunicaciones, que son las que disfrutan del derecho de ocupación que determina el hecho imponible de la tasa, por lo que el Ayuntamiento consideró necesario establecer una cuantificación específica del gravamen en la Ordenanza fiscal número 30 («tasa general»)."

"...esta regla especial (la prevista en el **artículo 24.1.c) LRHL**) no se aplica a los servicios de telefonía móvil, pero sí rige para los servicios de telefonía fija e internet."

"Igualmente debemos tener presente que el TJUE en la sentencia de 27 de enero de 2021 resuelve que: " Los artículos 12 y 13 de la Directiva (...), no se oponen a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina



exclusivamente en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro de que se trate".

"En la modificación de la OF n. 30 impugnada se introdujo el apartado I.4 del artículo 4, que cuantifica, al amparo de la **letra a) del artículo 24.1 TRLHL**, la tasa por ocupación del subsuelo con entubados para redes de telecomunicaciones y otras infraestructuras para esos servicios.

Se sustrae de este modo de la tasa fijada en el apartado 5, del artículo 4, a todas las empresas de telecomunicaciones (incluidas la de telefonía fija e internet) que tributarán conforme al epígrafe I.4 del mismo precepto, como lo aclara una modificación posterior de la OF que nos incumbe. Con ello se aplica la regla general para cuantificar la tasa a empresas, como la demandante, propietaria de infraestructuras o redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que las utilizan para prestar servicios de telefonía fija y acceso a internet, suministros de interés general conforme al artículo 2 de la LGTE, cuando la Directiva y, en particular, el artículo 13 no se oponen a que se fije con arreglo al 1,5% de los ingresos brutos obtenidos anualmente en el respectivo territorio del Estado miembro de que se trate, regla especial que se establece, en todo caso y sin excepción alguna (salvo para la telefonía móvil), para cuantificar la tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local (suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales) por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario."

"La confrontación que realiza el Ayuntamiento entre los términos instalar (obtención de negocio para obtener un aprovechamiento especial) y ocupar (instalar redes) no enerva la aplicación de la jurisprudencia citada; como hemos visto el TS, contrapone el presupuesto de hecho analizado en la STJUE de 2012 "uso de recursos de telecomunicaciones por operadores de telefonía móvil que no son propietarios de los mismos", al analizado en la de 21.01.2021, "ocupación del dominio público municipal por los operadores de servicios de telefonía fija e internet", hecho este que, dada la redacción de la OF, queda incluido en el epígrafe impugnado que, por ello, infringe el **artículo 24.1.c) TRLHL** y debe ser anulado a fin de excluir a tales operadores de dicho epígrafe.

El Ayuntamiento puede establecer y exigir tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, pero de acuerdo con lo previsto en la CE y leyes (**artículo 57 TRLRHL, 31.1 y 133 CE**). Y el **artículo 24.1.c) TRLHL** contiene una previsión legal categórica: impide o prohíbe que las ordenanzas municipales puedan acudir alternativa, o subsidiariamente, a la regla de fijación de la cuota del apartado a). Tras la STJUE de 21.01.2021, es claro, que el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

efecto directo del Derecho comunitario no se opone a la fijación de la tasa a ocupación del dominio público por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil y acceso a internet en atención a los ingresos brutos anuales por lo que, no la tasa en sí, sino su exigencia en los términos que regula el artículo 4.4.I.4 de la OF n. 30, es contrario a la legalidad vigente, motivo por el que ha de anularse."

QUINTO.- *De la resolución del litigio*

Partamos de una premisa, enfatizada por la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 18 de julio de 2013** (caso Vodafone Omnitel y otros): «el marco jurídico que garantiza la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecido por la Directiva de autorización carecería de eficacia si los Estados miembros pudieran determinar libremente las cargas fiscales que deben soportar las empresas del sector» (apartado 36).

Esa declaración de principios llevó a que nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de junio de 2015 (rec. casación 742/2014) pusiera de relieve que una numerosa serie de decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad había declarado la incompatibilidad de normas fiscales nacionales con los objetivos comunitarios, obligando por ello a los Estados miembros a la anulación de las mismas o a su modificación. Porque era doctrina consolidada que, si bien la fiscalidad directa es competencia de los Estados miembros, éstos deben, sin embargo, ejercer dicha competencia respetando el Derecho Comunitario. La Comunidad Europea, pues, supone una importante limitación a la soberanía fiscal de los estados que la componen, pues deben abstenerse de dictar disposiciones incompatibles con los objetivos comunitarios y eliminar de sus ordenamientos aquellas normas que incurran en esa circunstancia.

En relación con las Directivas comunitarias en el ámbito de las telecomunicaciones (Directiva marco, Directiva acceso, Directiva autorización y Directiva acceso universal), recuerda el TS que el Tribunal de Justicia ha interpretado que las Directivas en cuestión prohíben imponer a las empresas que operan en el ámbito de las telecomunicaciones, por esa sola condición, otras cargas distintas y adicionales a las previstas por ellas. Se limita, pues, la soberanía financiera y tributaria de los Estados. De no entenderse así, se pondría en peligro el "efecto útil" perseguido por la norma. Se trata, en suma, de armonizar los cánones y los gravámenes que los Estados miembros pueden imponer a los titulares de licencias y autorizaciones para operar en el sector.

A su vez, la supremacía del Derecho europeo sobre los derechos nacionales es absoluta y en caso de conflicto entre derecho interno y derecho comunitario, la primacía



del derecho comunitario ha de ser garantizada por los jueces nacionales, que no han de aplicar la norma interna contraria.

Segunda reflexión de partida: los servicios de telefonía fija son de interés general, tal y como expresa el artículo 2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones: "1. Las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia".

A partir de estos asertos, el legislador patrio ha establecido una regla especial para la determinación de la cuota tributaria de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local respecto de las empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general: "en todo caso y sin excepción alguna" se ha de aplicar el método especial de determinación del importe de la tasa fijado en el apartado c) del artículo 24.1 del TRLRHL; es decir, el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas", y no, por tanto, el método general del apartado a) al que conduce la modificación operada en la Ordenanza.

En realidad, no es que el Concello de Vigo sujete un mismo hecho imponible a un doble gravamen. Lo que ha efectuado es idear una fórmula que permite, en cada caso particular que estime oportuno, optar por aplicar a cada compañía de telefonía fija un distinto método de cuantificar la cuota. A unas, puede aplicarles directamente el 1,5% de los ingresos brutos que el art. 24.1.c) exige y el art. 4.5 de la Ordenanza contempla; a otras, como la ahora demandante, puede aplicarles el art. 24.1.a) por remisión de la art. 4.4.epígrafe I.4 de la Ordenanza.

En otras palabras: a empresas competidoras en el mismo sector de telecomunicaciones, en el mismo término municipal y por idéntico concepto (aprovechamiento especial del dominio público local), podría calcularles la cuota de la tasa a través de métodos alternativos como si se tratase de indiferentes jurídicos dado que ambas posibilidades estarían plasmadas en la Ordenanza.

Dicho de otro modo: a unas empresas podría liquidarles por el mentado 1,5%, y a otras por un método completamente diferenciado que toma como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

La diferencia no es baladí si se compara, en el caso analizado, la liquidación presentada por la demandante en aplicación del art. 24.1.c), que fue de 130.657,11 euros, con la girada por el Concello, en aplicación del art. 24.1.a), que ascendió a 796.410,43 euros.





Seis veces más.

Claro que el Concello puede establecer tasas por la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

Lo autoriza expresamente la Ley.

Pero cuando se trata de servicios de interés comunitario, como los de telecomunicaciones, regulados por las Directivas europeas arriba reseñadas, las tasas se hallan preestablecidas por el legislador nacional en el art. 24 del Texto Refundido, de cuyo tenor, interpretado insistentemente por el TJUE y el Tribunal Supremo, se desprende que los operadores de telefonía fija deben abonar las tasas por utilización del dominio público local (suelo, subsuelo y vuelo) con arreglo al 1,5% de ingresos brutos.

Y queda terminantemente excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

En esta línea argumental, cumple destacar algunos de los razonamientos expresados en la Sentencia del TJUE de 27 de enero de 2021:

34 La Directiva autorización establece no solo normas relativas a los procedimientos de concesión de autorizaciones generales o de derechos de uso de radiofrecuencias o de números y al contenido de tales autorizaciones, sino también normas relativas a la naturaleza, e incluso a la magnitud, de las cargas pecuniarias relacionadas con dichos procedimientos que los Estados miembros pueden imponer a las empresas en el sector de los servicios de comunicaciones electrónicas (sentencias de 4 de septiembre de 2014, Belgacom y Mobistar, C-256/13 y C-264/13, EU:C:2014:2149, apartado 29; de 6 de octubre de 2015, Base Company, C-346/13, EU:C:2015:649, apartado 15, y de 17 de diciembre de 2015, Proximus, C-517/13, EU:C:2015:820, apartado 26).

35 Así, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, en el marco de la Directiva autorización, los Estados miembros no pueden percibir tasas o cánones sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los previstos en ella (sentencia de 17 de diciembre de 2015, Proximus, C-517/13, EU:C:2015:820, apartado 27 y jurisprudencia citada).

36 De lo anterior se deduce que, para que las disposiciones de la Directiva autorización sean aplicables a un gravamen como el controvertido en el litigio





principal, su hecho imponible debe estar vinculado al procedimiento de autorización general, que otorga, según el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, derechos para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (sentencia de 17 de diciembre de 2015, Proximus, C-517/13, EU:C:2015:820, apartado 28 y jurisprudencia citada).

37 A este respecto, ha de recordarse que las tasas administrativas que los Estados miembros pueden imponer, con arreglo al artículo 12 de la Directiva autorización, a las empresas que suministren redes o servicios de comunicaciones electrónicas al amparo de la autorización general o a quienes se haya otorgado un derecho de uso, para financiar las actividades de una autoridad nacional de reglamentación, deben dedicarse exclusivamente a cubrir los gastos administrativos globales relativos a las actividades mencionadas en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la referida Directiva (sentencia de 30 de enero de 2018, X y Visser, C-360/15 y C-31/16, EU:C:2018:44, apartado 64)».

El Concello de Vigo ha obviado e inaplicado el [art. 24.1.c\) del TRLRHL](#) (en el que se establece la sujeción de todas las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario -salvo los servicios de telefonía móvil- al régimen especial de cuantificación de la tasa del 1,5% de los ingresos brutos obtenidos anualmente en cada término municipal), a partir de la creación de una nueva tasa cuya cuantificación se efectúa conforme a los parámetros del apartado 24.1.a), que no está prevista para la telefonía fija.

Ciertamente, siendo el vuelo, suelo y subsuelo público un recurso escaso y conllevando su aprovechamiento una limitación del uso de su titular y de terceros, está justificada la existencia de la tasa en la medida que contribuye a garantizar el uso óptimo de dicho recurso por parte de los operadores que ocupan físicamente el dominio público con infraestructura de su titularidad. La complejidad que entraña valorar de forma individual o diferenciada los aprovechamientos de las empresas suministradoras, explica que la ley (art. 24.1.c) regule un sistema indiciario que renuncia a la valoración del beneficio obtenido por cada aprovechamiento individual, tomando como exponente de la utilidad derivada del conjunto de aprovechamientos de una empresa la facturación de la misma dentro del término municipal. Tal designio del legislador no se opone a los principios de proporcionalidad y justificación objetiva en la determinación de la tasa, ni impide la consecución de los objetivos que marca la normativa sectorial.

De hecho, la citada Sentencia del TJUE de 27.1.2021 concluye, tras afirmar que la [Directiva autorización 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009](#) resulta aplicable a las empresas



prestadores de servicios de telefonía fija e internet, que los artículos 12 y 13 de esa Directiva autorización deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina exclusivamente en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro de que se trate.

Así se manifiesta en los siguientes apartados:

23 El artículo 2, apartado 1, de la Directiva autorización estipula que, a efectos de esta, «serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva [marco]».

24 Por consiguiente, para determinar el ámbito de aplicación de la Directiva autorización, procede remitirse a las definiciones de los términos «redes de comunicaciones electrónicas» y «servicios de comunicaciones electrónicas» que figuran en la Directiva marco».

25 El artículo 2, letra a), de la Directiva marco define la «red de comunicaciones electrónicas» como «los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos de red que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada».

26 A tenor del artículo 2, letra c), de la Directiva marco, un «servicio de comunicaciones electrónicas» es «el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión».

28 De las disposiciones antes mencionadas resulta que esta Directiva no distingue, al objeto de definir el concepto de «servicios de comunicaciones electrónicas», entre los servicios de telefonía fija y los servicios de telefonía móvil.

29 el «acceso a Internet» es un servicio de comunicaciones electrónicas.

30 Así pues, ha de constatarse que los «servicios de comunicaciones electrónicas», en el sentido de la Directiva marco, son servicios que consisten en transmitir señales a través de redes de comunicaciones electrónicas,



ya sean estas redes fijas o móviles, y que cubren tanto servicios de telefonía, fija o móvil como servicios de acceso a Internet. Dado que el ámbito de aplicación de la Directiva autorización se determina en función de las definiciones que figuran en la Directiva marco, de lo anterior resulta que la Directiva autorización es aplicable a las autorizaciones de suministro tanto de redes como de servicios de acceso a Internet y de telefonía fija».

La demanda, pues, ha de ser estimada, anulando la liquidación girada, sin necesidad de abordar el resto de cuestiones planteadas de modo adicional o, si se prefiere, subsidiario, porque la cuota no tendría que haber sido calculada con referencia al art. 24.1.a) del TRLHL, sino conforme a la c) del mismo apartado y precepto.

SEXTO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se efectúa expresa imposición de las costas procesales causadas, atendiendo a la complejidad jurídica que el caso planteaba y que suscitaba razonables dudas de Derecho que justificaban la oposición formalizada por la Administración demandada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa "R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES S.A.U." frente el CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 144/2021 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, debo declararla y la declaro disconforme al ordenamiento jurídico, por lo que la anulo y dejo sin efecto, así como la liquidación de la que trae causa, con las consecuencias jurídicas anudadas a dicha declaración.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, ante este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación. Para la admisión del recurso, será preciso que el apelante ingrese



la suma de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

